SECRETARIA: Jamundí, 25 de Junio de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa expediente. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1109
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, 06 JUL 2020

Dentro del presente proceso **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por la señora **ISABELLA GONZALEZ HERNANDEZ en representación del menor JUAN ESTEBAN VILLOTA GONZALEZ,** en contra del señor **JORGE LUIS VILLOTA ARTEAGA,** la demandante solicita se requiera al demando a fin de que se sirva pagar las cuotas alimentarias de Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, según lo ordenado en sentencia No. 40 del 23 de Septiembre de 2019.

De lo anterior, y una vez revisada la página de Banco Agrario se observan los siguientes títulos judiciales hasta la fecha:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469280000004533	1006170295	ISABELLA GONZALEZ HERNANDEZ	08/10/2019	NO APLICA	$ 200.000,00
469280000004728	1006170295	ISABELLA GONZALEZ HERNANDEZ	12/11/2019	20/03/2020	$ 200.000,00
				Total Valor	$ 400.000,00

En este orden de ideas, se observa que el demandado dejo de cancelar la cuota las cuotas de Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, Abril, y Mayo, por lo que se ordenara requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:- REQUIERASE a la parte demandante a fin de que cumplir con lo ordenado en la sentencia No. 040 de fecha 23 de Septiembre de 2019, esto es pagar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,oo) MENSUALES, cuotas que deben ser incrementadas anualmente conforme al índice de precios al consumidor, las mismas deberán ser canceladas los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes, en la cuenta No. 763642042003 que este Despacho Judicial posee en Banco Agrario.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a la señora ISABELLA GONZALEZ HERNANDEZ, identificada con C.C.1.006.170.295, del Depósito judicial:

469280000004533	1006170295	ISABELLA GONZALEZ HERNANDEZ	08/10/2019	NO APLICA	$ 200.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Rad. 2019-00213-00
Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 49 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 JUL 2020

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: Jamundí, 16 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, con escrito del apoderado judicial de la parte demandante solicitando secuestro. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, 06 JUL 2020

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.,** actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **RUBI STELLA RODRIGUEZ DORADO,** el apoderado judicial de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-938390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1147 de fecha 20 de Junio de 2019.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-938390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al bien inmueble ubicado en la **CARRERA 22 # 3 SUR – 30 CONJUNTO RESIDENCIAL "ALEGRA" P.H. CASA 130 MANZANA 6** (Dirección tomada del certificado de tradición) de propiedad de la parte demandada la señora **RUBI STELLA RODRIGUEZ DORADO,** para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía).

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante allega el resultado positivo de la notificación personal a la parte demandada, conforme las voces del artículo 291. En virtud de lo anterior se ordenara agregar a los

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

autos para que obre y conste la constancia de notificación personal remitido a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO:- AGREGASE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-938390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en donde consta la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho judicial, para que obren y consten (fl. 109 al 111 del plenario).

SEGUNDO:- COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con las matricula inmobiliaria No. 370-938390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al bien inmueble ubicado en la **CARRERA 22 # 3 SUR – 30 CONJUNTO RESIDENCIAL "ALEGRA" P.H. CASA 130 MANZANA 6** (Dirección tomada del certificado de tradición) de propiedad de la parte demandada la señora **RUBI STELLA RODRIGUEZ DORADO,** para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía).

TERCERO: DESIGNASE como secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA, quien se localiza en la CALLE 18A # 55 – 105M – 350 de Cali, teléfonos: 3041550 - 3158139968, email: balbet2009@hotmail.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de $240.000,oo, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

suma de $60.000.oo, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

CUARTO:- AGREGASE para que obre y conste la constancia de entrega de la notificación personal a la demandada **RUBI STELLA RODRIGUEZ DORADO.**

QUINTO:- REQUIERASE a la parte demandante para que realice, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Rad. 2019-00292-00
Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 49 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 JUL 2020

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de Febrero de 2020. A Despacho de la señora juez, dejo constancia que a la fecha fue notificado de forma PERSONAL al demandado, el señor **HUGO MARROQUIN NOVITEÑO**, el cual dentro del término concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones, guardo silencio. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, 06 JUL 2020

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra del señor **HUGO MARROQUIN NOVITEÑO,** y como quiera que el mismo guardo silencio, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: "Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor *(pagare No. 00000153665 visible fl.1 y pagare S/N (visible fl. 5 a 8) y la (Escritura Pública No. 3261 de fecha 18 de Septiembre de 2017, elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali, contentiva de la hipoteca visible a folios 9 al 70 del plenario),* allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la parte demandada en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado, al señor **VICTOR HUGO MARROQUIN NOVITEÑO,** identificado con cedula de ciudadanía No.16.946.992, se surtió de forma **PERSONAL**, el día **11 de Febrero de 2020** (folio 118 del plenario), quien dentro del término legal, no propuso excepciones de mérito, no tacho de falso el título valor allegado como base de recaudo *(pagare No. 00000153665 visible fl.1) y pagare S/N (visible fl. 5 a 8) y la (Escritura Pública No. 3261 de fecha 18 de Septiembre de 2017, elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali, contentiva de la hipoteca*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

visible a folios 9 al 70 del plenario), como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- SÍGASE ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra del señor **VICTOR HUGO MARROQUIN NOVITEÑO,** tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 1724 de fecha 16 de Agosto de 2019, contentivo del mandamiento de pago (fl. 104 y 105 del plenario).

SEGUNDO:- ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO:- ORDÉNASE una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO:- CONDÉNASE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO:- SEÑALASE como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ 3.268.064,oo Mcte.

SEXTO:- Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2019-00454-00
Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 49 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 JUL 2020

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de Febrero de 2020. A Despacho de la señora juez, dejo constancia que a la fecha fue notificado de forma PERSONAL al demandado, el señor HECTOR ALONSO RENDON HENAO, la cual dentro del término concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones, guardo silencio. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, 06 JUL 2020

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado por **FINESA S.A.**, en contra del señor **HECTOR ALONSO RENDON HENAO,** y como quiera que la misma guardo silencio, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: "Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (**pagare No. 100130503** visible a folio 11 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la parte demandada en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado, al señor **HECTOR ALONSO RENDON HENAO**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 16.714.166,** se surtió de forma **PERSONAL**, el día 24 de Febrero de 2020 (fl. 33 del plenario), quien dentro del término legal, no propuso excepciones de mérito, no tacho de falso el título valor allegado como base de recaudo (Pagare), como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

RESUELVE:

PRIMERO:- SÍGASE ADELANTE con la ejecución a favor de **FINESA S.A.**, en contra del señor **HECTOR ALONSO RENDON HENAO,** tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 1813 de fecha 23 de Agosto de 2019, contentivo del mandamiento de pago (fl. 19 del plenario).

SEGUNDO:- ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO:- ORDÉNASE una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO:- CONDÉNASE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO:- SEÑALASE como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $1.445.167,oo Mcte.

SEXTO:- Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2019-00473-00
Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 49 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 JUL 2020

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

24 al 55 del plenario), como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- SÍGASE ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de la señora **LUZ STELLA SANCHEZ GALVEZ**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 2135 de fecha 18 de Septiembre de 2019, contentivo del mandamiento de pago (fl. 61vto del plenario) y el auto interlocutorio No. 2352 de fecha 10 de Octubre de 2019.

SEGUNDO:- ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO:- ORDÉNASE una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO:- CONDÉNASE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO:- SEÑALASE como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ 4.600.000,oo Mcte.

SEXTO:- Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2019-00490-00
Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 49 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 JUL 2020

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 06 JUL 2020

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro de la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO,** instaurada por **LUZ MARY MESA VALENCIA** en contra de **YENNIFER ANDREA CEBALLOS VELASQUEZ, GLORIA ESMERALDA MENDEZ SALGADO y KASHYA MOTOCICLISTAS DE COLOMBIA S.A.S.,** la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fl.71vto)	$250.000,oo
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$250.000,oo**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Rad. 2019-00523-00
Estefany

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, 06 JUL 2020

Dentro del presente proceso de **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO,** instaurada por **LUZ MARY MESA VALENCIA** en contra de **YENNIFER ANDREA CEBALLOS VELASQUEZ, GLORIA ESMERALDA MENDEZ SALGADO y KASHYA MOTOCICLISTAS DE COLOMBIA S.A.S.,** se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2019-00523-00
Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 49 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 JUL 2020

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 06 JUL 2020

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO**, instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra del señor **EULER FRANCISCO ORTEGA YASCUAL**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Notificación (fls.103, 115)	$36.000,oo
Agencias en derecho (fl.122vto)	$2.702.938,oo
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$2.738.938,oo**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Rad. 2019-00528-00
Estefany

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, 06 JUL 2020

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO**, instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra del señor **EULER FRANCISCO ORTEGA YASCUAL**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2019-00528-00
Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 49 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 JUL 2020

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 967
RADICADO 2019-00588

Jamundí, 06 JUL 2020

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **COBRAN S.A.S. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD) en** contra de **PATRICIA CONSUELO SEPULVEDA SALAZAR** correspondió por reparto este despacho judicial el día 1 de octubre de 2019, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio N° 2322 del 7 de octubre de 2019, por la obligación contenida en un PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la demandada.

La notificación de la demandada **PATRICIA CONSUELO SEPULVEDA SALAZAR se** surtió en debida forma a través de **AVISO**, recibido el **día 18 de febrero de 2020 (Folio 26)** de conformidad al Art. 292 del C.G.P. quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepción alguna además tampoco tacharon de falso el título valor allegado como base de recaudo.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procésales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, visible a folio N°1 del cuaderno principal, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaría.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **COBRAN S.A.S.** contra **PATRICIA CONSUELO SEPULVEDA SALAZAR,** tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fíjese como agencias en derecho la suma DOSCIENTOS MIL PESOS **MCTE ($200.000).**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 07 JUL 2020

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora juez, dejo constancia que en el 04 de Febrero de 2020 fue entregada la notificación por AVISO al demandado, el señor JORGE DIONICIO CARDONA ARANGO, el cual dentro del término concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones, guardo silencio. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 960
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, 06 JUL 2020

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.,** en contra del señor **JORGE DIONICIO CARDONA ARANGO** y como quiera que la misma guardo silencio, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: "Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los título valor (**pagare No. 157163671**), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la parte demandada en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado, el señor **JORGE DIONICIO CARDONA ARANGO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.830.970, se surtió en debida forma a través de **AVISO**, recibido el día 04 de Febrero de 2020 (fls. 36 al 40 del plenario), quien dentro del término legal, no propuso excepciones de mérito, no tacho de falso el título valor allegado como base de recaudo (pagaré), como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - SÍGASE ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** en contra del señor **JORGE DIONICIO CARDONA ARANGO ,** tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 566 de fecha 22 de Octubre de 2019, contentivo del mandamiento de pago (fl. 21vto del plenario).

SEGUNDO: - ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: - ORDÉNASE una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: - CONDÉNASE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: - SEÑALASE como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $2.137.621 Mcte.

SEXTO: - Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2019-00611-00
Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 49 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 JUL 2020

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora juez, dejo constancia que el 20 de Febrero de 2020 fue entregada la notificación por AVISO a la demandada, la señora NHORA YAMILETH MONCADA, la cual dentro del término concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones, guardo silencio. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 969
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, 06 JUL 2020

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado a través de apoderado judicial por **el BANCO CAJA SOCIAL,** en contra de **NHORA YAMILETH MONCADA ALARCON** y como quiera que la misma guardo silencio, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: "Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (pagare No. 03999171000652 visible a folios 2 al 9 del plenario) y la (escritura pública No. 2734 de la Notaria Segunda de Cali visible a folios 10 al 71) allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la parte demandada en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la demandada, la señora **NHORA YAMILETH MONCADA ALARCON,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.446.969 expedida en Jamundí, se surtió en debida forma a través de **AVISO**, recibido el día 20 de Febrero de 2020 (fl. 228 del plenario), quien dentro del término legal, no propuso excepciones de mérito, no tacho de falso el título valor allegado como base de recaudo (Pagare), como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - SÍGASE ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL,** en contra de **NHORA YAMILETH MONCADA CANTABRIA,** tal como fue ordenado en el auto interlocutorio de fecha 10 de Diciembre de 2018, contentivo del mandamiento de pago (Fl. 12 del plenario).

SEGUNDO: - ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: - ORDÉNASE una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: - CONDÉNASE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: - SEÑALASE como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $1.502.000,oo Mcte.

SEXTO: - Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2019-00721-00
Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 49 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 JUL 2020

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de Marzo de 2020. A despacho de la señora Juez, con el informe proveniente de la Defensoría de Familia ICBF Jamundí, conforme el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 983
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, 06 JUL 2020

Dentro del informe presentado por la Defensoría de Familia ICBF Jamundí-Calle, para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA,** por solicitud de la señora **OLGA VILLEGAS TABORDA**, en representación de su menor hijo **HUGO ARMANDO CALDERON VILLEGAS,** en contra del señor **HUGO CALDERON CORREA,** y al efectuar la revisión pertinente, se observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 133 al 159 del Código del Menor, por lo tanto se admitirá y se decretaran las medidas contenidas en el artículo 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- Admitir el informe allegado por la Defensoría de Familia ICBF Jamundi – Valle, para demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

SEGUNDO:- Córrasele traslado al señor **HUGO CALDERON CORREA,** por el termino de diez (10) días, (inciso 5°, articulo 391 del Código General del Proceso), previa notificación de este provisto, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO:- DAR AVISO a **MIGRACIÓN COLOMBIA,** ordenando impedirle al señor **HUGO CALDERON CORREA,** la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2006.

CUARTO: FIJASE como cuota provisional de alimentos en favor del menor **HUGO ARMANDO CALDERON VILLEGAS** y a cargo del señor **HUGO CALDERON CORREA,** la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000,oo) MCTE**, mensuales; que le consignara a la progenitora entre el 1 y el 5 de cada mes y una cuota adicional de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000,oo) MCTE,** entre el 15 y el 20 de los meses de Junio y Diciembre de cada año.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

QUINTO: DECRÉTASE el embargo de la pensión por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000,oo) MCTE DOSCIENTOS**, mensuales; a partir de la fecha, entre el 1 y el 5 de cada mes y una cuota adicional de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000,oo) MCTE,** entre el 15 y el 20 de los meses de Junio y Diciembre de cada año, que devengue, el señor **HUGO CALDERON CORREA,** como pensionado del MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para lo cual se ordenará al pagador descontar y consignar a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2020-00153-00
Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 49 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 JUL 2020

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner